



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

SIGCMA

Artículos 175 y 201 CPACA y
Artículo 51 de la LEY 2080 DE 2021

Radicación 13001233300020240002100

Medio de control Nulidad Electoral

Accionante Ramiro Antonio Martínez Romero

Accionado Ediles de la Localidad Industrial y de la Bahía del Distrito de
Cartagena (Bolívar) - Periodo - 2024-2027

Magistrada Ponente Marcela de Jesús López Álvarez

EN LA FECHA, MARTES quince (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA(S) CONTESTACIÓN(ES) DE DEMANDA PRESENTADA(S) POR EL(LOS) APODERADO (S) DE LA(S) PARTE(S) DEMANDADA(S), Y DE LAS EXCEPCIONES QUE CONTENGA EL(OS) ESCRITO(S) DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PRESENTADO(S) ELECTRÓNICAMENTE EL(OS) DÍA(S) JUEVES 29 DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.

EMPIEZA EL TRASLADO: lunes 18 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: MIÉRCOLES 20 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

Artículos 175 y 201 CPACA y
Artículo 51 de la LEY 2080 DE 2021

SIGCMA

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co

Código: FCA - 017 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9



Vilma Esperanza Restrepo Murillo

De: Plinio Alarcon Buitrago
Enviado el: jueves, 29 de febrero de 2024 2:29 p. m.
Para: Vilma Esperanza Restrepo Murillo
Asunto: RE: PARA FIRMAR RE: Asignación de numero de poder 0422
Datos adjuntos: Resolución (Delgación para actuar) Proceso 2024-00021.pdf



Plinio Alarcón Buitrago
Jefe de Oficina Jurídica
Consejo Nacional Electoral
plalarcon@cne.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia

De: Vilma Esperanza Restrepo Murillo
Enviado el: jueves, 29 de febrero de 2024 2:26 p. m.
Para: Plinio Alarcon Buitrago <plalarcon@cne.gov.co>; Daniela Alejandra Gaitan Martinez <dagaitan@cne.gov.co>
Asunto: PARA FIRMAR RE: Asignación de numero de poder 0422

PARA FIRMAR GRACIAS

De: Plinio Alarcon Buitrago <plalarcon@cne.gov.co>
Enviado el: jueves, 29 de febrero de 2024 1:57 p. m.
Para: Vilma Esperanza Restrepo Murillo <verestrepo@cne.gov.co>
Asunto: Asignación de numero de poder 0422

Cordial saludo Dr.

En atención a su solicitud se le informa que el numero asignado para este proceso es:

0422

De: Vilma Esperanza Restrepo Murillo
Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 11:39
Para: Plinio Alarcon Buitrago
Asunto: IMPORTANTE: SOLICITUD PODER PROCESO 13001-23-33-000-2024-00021-00 (RAMIRO ANTONIO MARTÍNEZ ROMERO) (VILMA)

Bogotá D.C, 29 de febrero de 2024

Buenas días Dr. Plinio, con el fin de responder la demanda de Nulidad Electoral de referencia, solicito respetuosamente número consecutivo para poder:

Nombres y apellidos del Abogado	Número radicado	Despacho Judicial
VILMA ESPERANZA RESTREPO MURILLO	13001233300020240002100	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE I

ANEXO

- **Auto admisorio.**

Cordialmente,

Vilma Esperanza Restrepo
Oficina Jurídica
Consejo Nacional Electoral
ANEXO

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
MP: MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ
E. S. D.

Asunto: Otorgamiento de poder
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicado: 13001-23-33-000-2024-00021-00
Demandante: Ramiro Antonio Martínez Romero
Demandado: Yadira Mercado Bolaños

Yo, **PLINIO ALARCÓN BUITRAGO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.205.480, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, entidad pública del orden nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 2085 del 19 de noviembre de 2019 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024 expedida por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, *“Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral”*, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado(a) **VILMA ESPERANZA RESTREPO MURILLO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.151.964.325, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 357102 del Consejo Superior de la Judicatura, funcionario vinculado al Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No 29741 del día 28 de diciembre de 2023, para que en nombre de la Entidad intervenga en el proceso respectivo.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que el correo electrónico del apoderado(a) para efectos de notificaciones es: cnenotificaciones@cne.gov.co y veretrepo@cne.gov.co.

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

Para acreditar mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Resolución No. 15066 del 31 de octubre de enero de 2023, por la cual se efectúa un nombramiento al señor Plinio Alarcón Buitrago como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 3.- Acta de posesión Jefe Oficina Jurídica.
- 4.- Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024, *“Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral”*.

Cordialmente,

PLINIO ALARCÓN BUITRAGO
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:

VILMA ESPERANZA RESTREPO MURILLO
C.C. No. 1.151.964.325
T.P. No. 357102 del C.S.J

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

**NOMBRES:**
VILMA ESPERANZA
APELLIDOS:
RESTREPO MURILLO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO


UNIVERSIDAD:
COOP. DE COL. POPAYAN

FECHA DE GRADO:
04/12/2020

CONSEJO SECCIONAL:
BOGOTA

CEDULA:
1151964325

FECHA DE EXPEDICIÓN:
26/03/2021

TARJETA N°:
357102

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1998.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

2204150000

**LA ASESORA SECRETARIA
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

HACE CONSTAR

Que el Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.183.278, fue elegido como Presidente titular de la Corporación en sesión de Sala Plena del 27 de septiembre de 2023, como consta en acta 040 del mismo día, para el periodo de 28 de septiembre de 2023 hasta el 27 de septiembre de 2024.

Se expide en Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), sin borrones, tachaduras o enmendaduras a solicitud del doctor **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**.



ADRIANA MILENA CHARARI OLMOS
Asesora Secretaria
Consejo Nacional Electoral

**LA ASESORA SECRETARIA
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

HACE CONSTAR

Que la Magistrada **MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.40.383.087, fue elegida como vicepresidenta titular de la corporación en sesión de Sala Plena del 26 de septiembre de 2023, según consta en el Acta 040 del 26 de septiembre de 2023, Cumpliendo las funciones que le otorga la Resolución 065 de 1996 del Consejo Nacional Electoral:

Artículo 30.- funciones del Vicepresidente. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente ejercerá la presidencia del Consejo y de sus sesiones, con las mismas atribuciones

Se expide en Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sin borrones, tachaduras o enmendaduras a solicitud de la asesoría de Jurídica.

ADRIANA MILENA CHARARI OLMOS

Proyectó: Andrea Katherine Ortiz Villalba.



RESOLUCIÓN No. 00666 DE 2024
(22 de enero)

“Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral”.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El Presidente del Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los artículos 209, 211, 264 y 265 de la Constitución Política, artículos 9, 10 y 78 de la Ley 489 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, y las conferidas en los artículos 10 y 14 del Decreto 2085 de 2019 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, consagra: *“La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.”*

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 prevé: *“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias”. Y adicionalmente dispone, “(...) representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivos y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo*

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley”.

Que el artículo 335 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'"*, confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para adoptar la estructura orgánica e interna y la planta de personal para el Consejo Nacional Electoral, que le permita desarrollar la autonomía administrativa y presupuestal de que trata el artículo 265 de la Constitución Política.

Que el Decreto Nacional No. 2085 de 2019, creo la estructura orgánica e interna del Consejo Nacional Electoral, estableciéndolo como un organismo autónomo, de origen constitucional, independiente de las tres ramas del poder público, que hace parte de la organización electoral, y goza de autonomía administrativa y presupuestal en los términos del artículo 265 ibidem.

Que de conformidad con el numeral 2° del artículo 10 del Decreto 2085 de 2019, el Presidente tiene como funciones: *"(...) Ejercer la representación Legal del Consejo Nacional Electoral"*.

Que el numeral 5° del artículo 14 del Decreto 2085 de 2019, creó la Oficina Jurídica.

Que las funciones de la Oficina Jurídica se encuentran señaladas en el artículo 14 del Decreto 2085 de 2019, cuyo numeral 2° establece: *"(...) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación por parte del Presidente."*

Que la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 160 establece:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Que el artículo 197 del referido Código dispone: *"Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales."*

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, determina que: "(...) *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales a o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones (...).*"

Frente a la delegación, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 26 de marzo de 1998, Radicación: 1.089, respecto de la delegación de funciones, sostuvo:

"La delegación - junto con la descentralización y la desconcentración - es uno de los medios establecidos en el Estado de Derecho para el adecuado ejercicio de la función administrativa, toda vez que ésta se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en principios rectores, tales como los de eficacia, economía y celeridad, que complementan los de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

Así la concibe la Constitución Política, la cual se refiere a las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la ley determine. Precisa que la ley señalará las funciones susceptibles de delegación por parte del Presidente de la República y que ella, igualmente, "fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades" y "establecerá los recursos que se puedan interponer contra los actos de los delegatarios" (Arts. 209 y 211).

La Constitución complementa sus criterios básicos acerca de la delegación, cuando expresa que ésta "exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, resumiendo la responsabilidad consiguiente". Mediante la delegación, la autoridad administrativa transfiere el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, siempre por acto de delegación (decreto o resolución) y con sujeción a la Constitución o la ley".

Que, de acuerdo con el manual de funciones y competencias laborales del Consejo Nacional Electoral, el cargo de jefe de la oficina Asesora Jurídica corresponde al nivel asesor, encontrándose facultado para ser objeto de delegación conforme a la normatividad aplicable.

Que se hace necesario delegar el cumplimiento de las funciones que ameritan la representación judicial y extrajudicial del Consejo Nacional Electoral a efecto de garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el Jefe de la Oficina Jurídica, Código 0120, Grado 05, la Representación Legal Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral en todos los procesos o mecanismos alternativos de solución de conflictos, diligencias y actuaciones de carácter Judicial, Extrajudicial, Administrativas y demás actuaciones que se instauren contra el Consejo Nacional Electoral, o que sea iniciada por esta Corporación, cualquiera que sea su naturaleza, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la delegación dispuesta en el artículo anterior, el (la) Jefe de la Oficina Jurídica otorgará poderes especiales a los funcionarios que componen esa dependencia para que como apoderados asistan a las audiencias de conciliación Extrajudicial y en los Procesos Judiciales en los que participe o se vincule al Consejo Nacional Electoral.

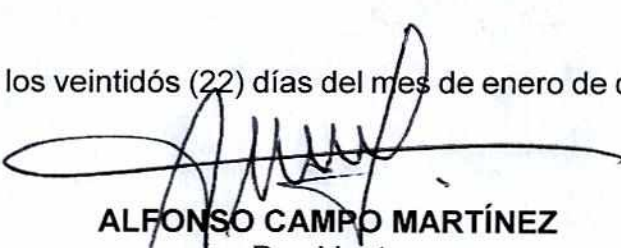
PARÁGRAFO ÚNICO: El delegatario ejercerá todas estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando siempre la salvaguarda y defensa de los intereses del Consejo Nacional Electoral, eximiendo de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR por el grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación los oficios necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su Comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

VB: Adriana Milena Charari Olmos, secretaria general. ✓
Revisó: Reynel David De la Rosa Saurín - Auxiliar Administrativo 20.
Revisó: Yalil Arana Payares 20.
Proyectó: Marcela Rincon Vieda. 18

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE **ALARCON BUITRAGO PLINIO**
CARGO **Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05**

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 1 de noviembre de 2023 se presentó ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el señor(a) ALARCON BUITRAGO PLINIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79.205.480, a fin de tomar posesión del cargo como Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 de la planta de personal del Consejo nacional Electoral asignado a la Oficina Jurídica del Consejo Nacional Electoral, con una asignación básica mensual de \$ 11.187.165, para el cual fue nombrado(a) mediante Resolución N° 15066 del 31 de octubre de 2023 , con carácter de Libre Nombramiento y Remoción.

Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

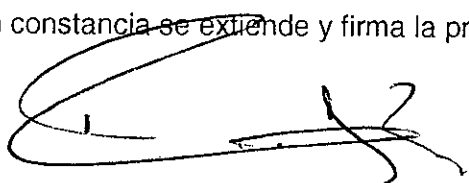
- Cédula de Ciudadanía N° 79.205.480
- Certificado de Policía.
- Certificado de Policía. - Medidas Correctivas
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios - Procuraduría
- Certificado de Responsabilidad Fiscal - Contraloría
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)
- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

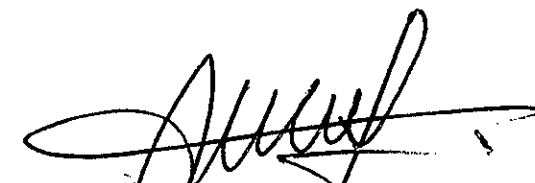
Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor ordenado en el artículo 122 de la Carta Fundamental por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

Así mismo, bajo la gravedad del juramento, manifestó no estar incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


ALARCON BUITRAGO PLINIO
El Posesionado


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 15066 de 2023

(31 de octubre)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario discrecional

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus facultades legales, y
en especial las conferidas en el artículo 4º y en el numeral 12 del artículo 10º del Decreto
No. 2085 de 2019 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2085 del 19 de noviembre de 2019 se estableció la estructura orgánica del Consejo Nacional Electoral y el artículo 4 determina que:

“Artículo 4. Autonomía Administrativa. En ejercicio de su autonomía administrativa le corresponde al Consejo Nacional Electoral a través de su presidente, nombrar a los servidores públicos de acuerdo con la estructura y organización dispuesta para el efecto, así como crear grupos internos de trabajo y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución Política y ley, sin perjuicio de las delegaciones que para el efecto se realicen”.

Así mismo, el artículo 24 del Decreto Ley 2085 de 2019 señaló, que los servidores del Consejo Nacional Electoral se registrarán en materia de nomenclatura, salarios, clasificación de los empleos, carrera administrativa, retiro de servicio y situaciones administrativas, por el régimen establecido para los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en especial en la Ley 1350 de 2009.

El artículo 20 de la Ley 1350 de 2009 prevé la clasificación de los nombramientos en los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, régimen aplicable al Consejo Nacional Electoral, el cual señala en su literal a) *Nombramiento ordinario discrecional: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;*

El Decreto No. 2086 de 2019, estableció la planta de personal del Consejo Nacional Electoral y creó entre otros el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 en la planta de personal del Consejo Nacional Electoral, el cual se encuentra vacante de manera definitiva y se requiere proveer en forma inmediata por necesidad del servicio.

Según certificación del Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano de fecha 31 de octubre de 2023 se encuentra vacante el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 en la planta de personal del Consejo Nacional Electoral.

El Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano mediante formato Ap-Gh-Fo01 “Formato Verificación de Requisitos Mínimos” de fecha 24 de octubre de 2023, indica que analizada la hoja de vida del señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en Soacha, reúne los requisitos y perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 de **libre nombramiento y remoción** en la Oficina Jurídica, exigidos en el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la planta global y demás normas y disposiciones concordantes, además que la entidad no cuenta con personal para ser encargado de estas funciones.

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario discrecional

Para tal efecto se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 223 del 09 de agosto del 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Nombramiento ordinario discrecional.* Nombrar con carácter ORDINARIO al señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en **Soacha**, en el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 **de libre nombramiento y remoción** en a la Oficina Jurídica, con una asignación básica mensual de Once Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos M/Cte (\$ 11.187.165).

ARTÍCULO SEGUNDO: *Cumplimiento de requisitos.* El señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en Soacha, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para la posesión del empleo Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05, exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, y demás normas y disposiciones concordantes, de conformidad con la certificación expedida por del Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con certificación expedida por el Asesor 1020 - 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la Resolución No.3439 de 2022, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

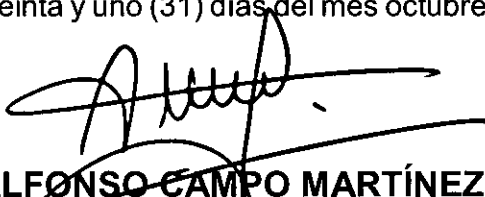
ARTÍCULO CUARTO. *Remuneración del personal.* La remuneración del personal nombrado será de acuerdo con lo establecido en el decreto de salarios de la presente vigencia, y demás normas que le modifiquen y/o establezcan.

ARTÍCULO QUINTO. *Posesión del cargo.* De conformidad con lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, artículo 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, deberá presentar formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada.

ARTÍCULO SEXTO. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los Treinta y uno (31) días del mes octubre de dos mil veintitrés (2023).


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente
Consejo Nacional Electoral

Aprobó: Margarita Salazar Alonso – Dirección de Gestión Corporativa

Revisó: Juan Manuel García – Asesor - GH

Proyectó: Alicia del Pilar Quintero C – Profesional Especializado - GH

Cartagena de Indias D.T. y C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro(2024).

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	13001-23-33-000-2024-00021-00
Demandante	Ramiro Antonio Martínez Romero
Demandado	Nulidad del acto de elección de la señora Yadira Mercado Bolaños E-26 JAL del 9 de noviembre de 2023.
Magistrada Ponente	MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ
Auto	Auto Admite demanda/Subsanación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la subsanación de la demanda, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

EL proceso de la referencia fue repartido ante el Tribunal Administrativo de Bolívar¹, e ingresó el expediente al Despacho 001 para resolver sobre la admisión de la demanda.

Mediante auto interlocutorio del 18 de enero de 2024², notificado por estado el 22 de enero de 2024³, se resolvió inadmitir la presente demanda, por cuanto se advirtieron falencias relacionadas con la acumulación de pretensiones en la demanda y el envío simultaneo de la demanda al demandado.

Pues bien, revisado el memorial de subsanación de la demanda⁴ allegado el martes 23 de enero de 2024 y advertida la subsanación de los defectos anotados previamente, se tiene por corregida, por lo que, al cumplir los requisitos de ley, SE ADMITIRÁ para conocerse en PRIMERA INSTANCIA, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, interpuesta por el señor Ramiro Antonio Martínez Romero, contra el acto de elección de la señora Yadira Mercado Bolaños como edil de la

¹ Archivo 05

² Archivo 09, Expediente Digital

³ Archivo 10, Expediente Digital

⁴ Archivo 11, "Subsanación de Demanda".

localidad Industrial y de la Bahía del Distrito de Cartagena, proferido el 9 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

I. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, ha interpuesto el señor Ramiro Antonio Martínez Romero, actuando por cuenta propia, contra la elección de la señora Yadira Mercado Bolaños como edil de la localidad Industrial y de la Bahía del Distrito de Cartagena.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora Yadira Mercado Bolaños conforme lo previsto en el 277 del CPACA.

TERCERO: NOTIFIQUESE POR AVISO que se publicará una vez en el periódico El Universal y en El Tiempo, en la forma prevista en el literal c) del numeral 1o del art. 277 del C.P.A.C.A., a los señores Pedro Manuel Barrios Geles, Gabriel Alberto Medrano Romero, Arinda Rosa Gándara Berrio, Julia Susana Cabrera Palomino, Alberto Enrique Bernal Novoa, Marco Antonio García Reales, Fredy Javier Períñan Herrera y Yina Marcela Medina Benavides conforme lo previsto en el literal d) de la misma norma.

CUARTO: La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la publicación del aviso. De conformidad con el literal f) del artículo 277 del CPACA, el término para contestar la demanda comenzará a correr tres (03) días después de la notificación por aviso.

QUINTO: ADVERTIR al demandante que, de no acreditar las publicaciones en la prensa, requeridas para surtir la notificación por aviso dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente mediante auto que así lo disponga.

SEXTO: INFORMAR al señor Presidente de la **Junta Administradora Local de la localidad industrial y de la Bahía de Cartagena** sobre la admisión de la presente demanda, para que por su conducto entere a los miembros de dicha corporación pública que han sido demandados.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente, de esta providencia al señor REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales de esta entidad.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente, de esta providencia al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales de esta entidad.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente, de esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales.

DÉCIMO: NOTIFICAR de esta providencia por estado al demandante.

DÉCIMOPRIMERO: INFORMAR a la comunidad sobre la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ
Magistrada



750481981010107

Ver: 01 Pag: 1 de 7

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS
JURADOS DE VOTACIÓN**CLAVEROS**ELECCIONES TERRITORIALES
OCTUBRE 29 DE 2023**JAL****E-14**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVILDEPARTAMENTO: 05 - BOLIVAR
MUNICIPIO: 001 - CARTAGENA
ZONA: 17 PUESTO: 02 MESA: 023
LUGAR: IE BERTHA GEDEON DE BALADI**X 4 - 08 - 89 - 52 X**

NIVELACIÓN DE LA MESA

TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	40
TOTAL VOTOS DE JAL EN LA URNA	140
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

LISTA CON VOTO PREFERENTE

 AICO	5	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA "AICO"
0	VOTOS SOLO POR LA LISTA →	
81		86
82		87
83		88
84		89
85		
TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)		

LISTA CON VOTO PREFERENTE

 Verde	4	PARTIDO ALIANZA VERDE
0	VOTOS SOLO POR LA LISTA →	• 15
81	• • 2	85 • • 3
82	• • 2	86
83	• • 1	88 • 1 3
84	• • 1	89
TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)		• 27



750481981010207

Ver: 01 Pag: 2 de 7

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS
JURADOS DE VOTACIÓN**CLAVEROS**ELECCIONES TERRITORIALES
OCTUBRE 29 DE 2023**JAL**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVILDEPARTAMENTO: 05 - BOLIVAR
MUNICIPIO: 001 - CARTAGENA
ZONA: 17 PUESTO: 02 MESA: 023
LUGAR: IE BERTHA GEDEON DE BALADI

X 4-08-89-52 X

LISTA CON VOTO PREFERENTE



8

PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA
GENTE - PARTIDO DE LA U

0

VOTOS SOLO POR LA LISTA →

• • 4

81 • • 2 86

82 87

83 88 • • 1

84 89 • • 1

85 • • 1

TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA
LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)

• • 9

LISTA CON VOTO PREFERENTE



CAMBIORADICAL

3

PARTIDO CAMBIO RADICAL

0

VOTOS SOLO POR LA LISTA →

• 1 1

81 • • 4 86

82 • • 3 87 • • 1

83 • • 4 88

84 89 • • 1

85

TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA
LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)

• 2 4



750481981010307

Ver: 01 Pag: 3 de 7

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS
JURADOS DE VOTACIÓN**CLAVEROS**ELECCIONES TERRITORIALES
OCTUBRE 29 DE 2023**JAL****E-14**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVILDEPARTAMENTO: 05 - BOLIVAR
MUNICIPIO: 001 - CARTAGENA
ZONA: 17 PUESTO: 02 MESA: 023
LUGAR: IE BERTHA GEDEON DE BALADI**X 4-08-89-52 X**

LISTA CON VOTO PREFERENTE

CARTAGENA

Mejor

7965

CARTAGENA MEJOR

0

VOTOS SOLO POR LA LISTA →

• 1 7

81

• • 1

86

• • 1

82

• • 3

87

• • 1

83

• • 2

88

• • 1

84

• • 4

89

• • 1

85

• • 8

TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA
LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)

• 3 9

LISTA CON VOTO PREFERENTE



20

MOVIMIENTO SALVACIÓN
NACIONAL

0

VOTOS SOLO POR LA LISTA →

• • 2

81

83

82

TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA
LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)

• • 2

LISTA CON VOTO PREFERENTE



31

INDEPENDIENTES

0

VOTOS SOLO POR LA LISTA →

• • 1

81

86

82

87

83

88

84

89

85

TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA
LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)

• • 1



750481981010407

Ver: 01 Pag: 4 de 7

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS
JURADOS DE VOTACIÓN**CLAVEROS**ELECCIONES TERRITORIALES
OCTUBRE 29 DE 2023**JAL****E-14**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVILDEPARTAMENTO: 05 - BOLIVAR
MUNICIPIO: 001 - CARTAGENA
ZONA: 17 PUESTO: 02 MESA: 023
LUGAR: IE BERTHA GEDEON DE BALADI**X 4-08-89-52 X**

LISTA CON VOTO PREFERENTE

 Hasta 7 años, Contador grande	11	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	
0	VOTOS SOLO POR LA LISTA →	• •	2
81	84	• •	1
82	85	• •	1
83			
TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)		• •	4

LISTA CON VOTO PREFERENTE

	2764	FUERA MALANDRINES	
0	VOTOS SOLO POR LA LISTA →	• •	4
81	• • 1	83	• • 1
82	• • 1	84	• • 1
TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)		• •	8

LISTA CON VOTO PREFERENTE

	8446	NUEVO LIBERALISMO EN MARCHA	
0	VOTOS SOLO POR LA LISTA →	• •	3
81	86		
82	87	• •	1
83	88	• •	1
84	89	• •	1
85	• • 1		
TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)		• •	7



750481981010507

Ver: 01 Pag: 5 de 7

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS
JURADOS DE VOTACIÓN**CLAVEROS**
ELECCIONES TERRITORIALES
OCTUBRE 29 DE 2023**JAL**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVILDEPARTAMENTO: 05 - BOLIVAR
MUNICIPIO: 001 - CARTAGENA
ZONA: 17 PUESTO: 02 MESA: 023
LUGAR: IE BERTHA GEDEON DE BALADI

X 4-08-89-52 X

LISTA CON VOTO PREFERENTE



1

PARTIDO LIBERAL
COLOMBIANO

0

VOTOS SOLO POR LA LISTA →

• • 8

81 • • 5 86

82 • • 1 87

83 88

84 89 • • 3

85 • • 1

TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA
LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)

• 1 8

LISTA CON VOTO PREFERENTE



6

PARTIDO ALIANZA SOCIAL
INDEPENDIENTE "ASI"

0

VOTOS SOLO POR LA LISTA →

• • 3

81 86 • • 2

82 • • 1 87

83 • • 1 88 • • 3

84 • • 1 89

85 • • 2

TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA
LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)

• 1 3



750481981010607

Ver: 01 Pag: 6 de 7

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS
JURADOS DE VOTACIÓN**CLAVEROS**ELECCIONES TERRITORIALES
OCTUBRE 29 DE 2023**JAL****E-14**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVILDEPARTAMENTO: 05 - BOLIVAR
MUNICIPIO: 001 - CARTAGENA
ZONA: 17 PUESTO: 02 MESA: 023
LUGAR: IE BERTHA GEDEON DE BALADI**X 4-08-89-52 X**

LISTA CON VOTO PREFERENTE



2

**PARTIDO CONSERVADOR
COLOMBIANO**

0

VOTOS SOLO POR LA LISTA →

• • ^

81

86

82

• • |

87

83

88

84

89

• • 2

85

TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA
LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)

• • 4

LISTA CON VOTO PREFERENTE



8546

**CARTAGENA DIGNA Y
RENACIENTE**

0

VOTOS SOLO POR LA LISTA →

81

86

82

88

83

89

85

TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA
LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)

LISTA CON VOTO PREFERENTE



25

**PARTIDO ECOLOGISTA
COLOMBIANO**

0

VOTOS SOLO POR LA LISTA →

81

86

TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA
LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)



750481981010707

Ver: 01 Pag: 7 de 7

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS
JURADOS DE VOTACIÓN**CLAVEROS**
ELECCIONES TERRITORIALES
OCTUBRE 29 DE 2023
JAL**E-14**DEPARTAMENTO: 05 - BOLIVAR
MUNICIPIO: 001 - CARTAGENA
ZONA: 17 PUESTO: 02 MESA: 023
LUGAR: IE BERTHA GEDEON DE BALADI**X 4-08-89-52 X**

VOTOS EN BLANCO	• 3 0
VOTOS NULOS	• • 6
VOTOS NO MARCADOS	• • 4

CONSTANCIAS DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

HUBO RECUENTO DE VOTOS SI ☒

SOLICITADO POR:

EN REPRESENTACIÓN DE:

FIRMA JURADO 1:

Virginia T. González P
c.c. 45 502 958

FIRMA JURADO 2:

J. J. J.
c.c. 73 132 629

FIRMA JURADO 3:

Augusto C. P.
c.c. 112 805 1056

FIRMA JURADO 4:

Jorge Echeverri
c.c. 45 765 078

FIRMA JURADO 5:

David L. González
c.c. 408 793 72

FIRMA JURADO 6:

Tania C. F.
c.c. 104 749 6613



750482791010107

Ver: 01 Pag: 1 de 7

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS
JURADOS DE VOTACIÓN**CLAVEROS**
ELECCIONES TERRITORIALES
OCTUBRE 29 DE 2023
JALDEPARTAMENTO: 05 - BOLIVAR
MUNICIPIO: 001 - CARTAGENA
ZONA: 18 PUESTO: 02 MESA: 020
LUGAR: IE TERNERA

X 6-72-60-54 X

NIVELACIÓN DE LA MESA

TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	1	4	1
TOTAL VOTOS DE JAL EN LA URNA	1	4	1
TOTAL VOTOS INCINERADOS	0	0	0

LISTA CON VOTO PREFERENTE

	5	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA "AICO"		
0	VOTOS SOLO POR LA LISTA →			
81	0 0 1	86	0 0	
82	0 0	87	0 0	
83	0 0	88	0 0	
84	0 0	89	0 0	
85	0 0			
TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)		0	0	1

LISTA CON VOTO PREFERENTE

	4	PARTIDO ALIANZA VERDE		
0	VOTOS SOLO POR LA LISTA →			
81	0 0 0	85	0 0	
82	0 0	86	0 0 9	
83	0 0 2	88	0 0	
84	0 0 2	89	0 0 3	
TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)		0	1	6





750482791010207

Ver: 01 Pag: 2 de 7

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS
JURADOS DE VOTACIÓN**CLAVEROS**ELECCIONES TERRITORIALES
OCTUBRE 29 DE 2023**JAL**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVILDEPARTAMENTO: 05 - BOLIVAR
MUNICIPIO: 001 - CARTAGENA
ZONA: 18 PUESTO: 02 MESA: 020
LUGAR: IE TERNERA

X 6-72-60-54 X

LISTA CON VOTO PREFERENTE



8

PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA
GENTE - PARTIDO DE LA U

0

VOTOS SOLO POR LA LISTA →

0 0

81

0 0 8

86

0 0 3

82

0 0 2

87

0 0

83

0 0 2

88

0 0

84

0 0

89

0 0 3

85

0 0 1

TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA
LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)

0 1 9

LISTA CON VOTO PREFERENTE



3

PARTIDO CAMBIO RADICAL

0

VOTOS SOLO POR LA LISTA →

0 0 2

81

0 0 3

86

0 0

82

0 0 2

87

0 0

83

0 1 12

88

0 0

84

0 0

89

0 0 1

85

0 0

TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA
LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)

0 2 0





750482791010307

Ver: 01 Pag: 3 de 7

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS
JURADOS DE VOTACIÓN**CLAVEROS**
ELECCIONES TERRITORIALES
OCTUBRE 29 DE 2023**JAL**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVILDEPARTAMENTO: 05 - BOLIVAR
MUNICIPIO: 001 - CARTAGENA
ZONA: 18 PUESTO: 02 MESA: 020
LUGAR: IE TERNERA**X 6-72-60-54 X**

LISTA CON VOTO PREFERENTE

 CARTAGENA Mejor	7965	CARTAGENA MEJOR		
0	VOTOS SOLO POR LA LISTA →			
81		86	•	• 1
82	• • 1	87	•	• 3
83		88	•	• 1
84		89	•	• 1
85	• • 2			
TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)			•	• 9

LISTA CON VOTO PREFERENTE

 SALVACIÓN NACIONAL	20	MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL		
0	VOTOS SOLO POR LA LISTA →			
81		83		
82				
TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)				

LISTA CON VOTO PREFERENTE

 INDEPENDIENTES	31	INDEPENDIENTES		
0	VOTOS SOLO POR LA LISTA →			• • 1
81	• • 1	86		
82	• • 1	87		
83		88		
84		89		
85				
TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)			•	• 3





750482791010407

Ver: 01 Pag: 4 de 7

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS
JURADOS DE VOTACIÓN**CLAVEROS**ELECCIONES TERRITORIALES
OCTUBRE 29 DE 2023**JAL**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVILDEPARTAMENTO: 05 - BOLIVAR
MUNICIPIO: 001 - CARTAGENA
ZONA: 18 PUESTO: 02 MESA: 020
LUGAR: IE TERNERA

X 6-72-60-54 X

LISTA CON VOTO PREFERENTE



11

**PARTIDO CENTRO
DEMOCRÁTICO**

0

VOTOS SOLO POR LA LISTA →

0 0 1

81

84

82

85

83

TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA
LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)

0 0 1

LISTA CON VOTO PREFERENTE



2764

FUERA MALANDRINES

0

VOTOS SOLO POR LA LISTA →

81

83

82

84

TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA
LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)

0 0 1

LISTA CON VOTO PREFERENTE



8446

**NUEVO LIBERALISMO EN
MARCHA**

0

VOTOS SOLO POR LA LISTA →

81

86

82

87

83

88

84

89

85

TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA
LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)

0 0 9



750482791010507

Ver: 01 Pag: 5 de 7

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS
JURADOS DE VOTACIÓN**CLAVEROS**ELECCIONES TERRITORIALES
OCTUBRE 29 DE 2023**JAL**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVILDEPARTAMENTO: 05 - BOLIVAR
MUNICIPIO: 001 - CARTAGENA
ZONA: 18 PUESTO: 02 MESA: 020
LUGAR: IE TERNERA

X 6-72-60-54 X

LISTA CON VOTO PREFERENTE



1

PARTIDO LIBERAL
COLOMBIANO

0

VOTOS SOLO POR LA LISTA →

81	•	•	2	86	•	•	
82	•	•		87	•	•	
83	•	•	1	88	•	•	1
84	•	•	1	89	•	•	1
85	•	•					

TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA
LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)

• • 6

LISTA CON VOTO PREFERENTE



6

PARTIDO ALIANZA SOCIAL
INDEPENDIENTE "ASI"

0

VOTOS SOLO POR LA LISTA →

81	•	•	5	86	•	•	
82	•	•		87	•	•	
83	•	•	2	88	•	•	
84	•	•		89	•	•	
85	•	•					

TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA
LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)

• • 7



750482791010607

Ver: 01 Pag: 6 de 7

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS
JURADOS DE VOTACIÓN**CLAVEROS**
ELECCIONES TERRITORIALES
OCTUBRE 29 DE 2023**JAL**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVILDEPARTAMENTO: 05 - BOLIVAR
MUNICIPIO: 001 - CARTAGENA
ZONA: 18 PUESTO: 02 MESA: 020
LUGAR: IE TERNERA

X 6-72-60-54 X

LISTA CON VOTO PREFERENTE



2

**PARTIDO CONSERVADOR
COLOMBIANO**

0

VOTOS SOLO POR LA LISTA →

81

82

83

84

85

86

87

88

89

TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA
LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)

0 1 0

LISTA CON VOTO PREFERENTE



8546

**CARTAGENA DIGNA Y
RENACIENTE**

0

VOTOS SOLO POR LA LISTA →

81

82

83

85

86

88

89

TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA
LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)

LISTA CON VOTO PREFERENTE



25

**PARTIDO ECOLOGISTA
COLOMBIANO**

0

VOTOS SOLO POR LA LISTA →

81

86

TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA
LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)



750482791010707

Ver: 01 Pag: 7 de 7

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS
JURADOS DE VOTACIÓN**CLAVEROS**ELECCIONES TERRITORIALES
OCTUBRE 29 DE 2023**JAL**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVILDEPARTAMENTO: 05 - BOLIVAR
MUNICIPIO: 001 - CARTAGENA
ZONA: 18 PUESTO: 02 MESA: 020
LUGAR: IE TERNERA

X 6-72-60-54 X

VOTOS EN BLANCO	☐	2	2
VOTOS NULOS	☐	0	9
VOTOS NO MARCADOS	☐	0	7

CONSTANCIAS DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

HUBO RECUENTO DE VOTOS

☐ SI

SOLICITADO POR: _____

EN REPRESENTACIÓN DE: _____

FIRMA JURADO 1:

c.c.

77 157 517

FIRMA JURADO 2:

c.c.

114330091

FIRMA JURADO 3:

c.c.

45481629

FIRMA JURADO 4:

c.c.

1002202668

FIRMA JURADO 5:

c.c.

1002186693

FIRMA JURADO 6:

c.c.

731281115



Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P: **MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ**

Referencia: Contestación demanda
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicación: 13001-23-33-000-2024-00021-00
Demandante: Ramiro Antonio Martínez Romero
Demandado: Acto de elección E-26 como edil del municipio de Cartagena
Ubicado dentro del Departamento de Bolívar período
constitucional 2024-2027 de la ciudadana **Yadira Mercado Bolaños**

Honorable Magistrado:

VILMA ESPERANZA RESTREPO MURILLO, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 1.151.964.325 de Santiago de Cali – Valle del Cauca, abogada titular de la Tarjeta Profesional No. 357102 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Profesional adscrita a la Asesoría Jurídica y de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., de manera respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito **doy contestación al medio de control de la referencia**, dentro del término otorgado para el efecto; con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Dentro del presente la defensa informa que se encuentra dentro del término del traslado para contestar la demanda, toda vez que la misma fue notificada al Consejo Nacional Electoral **el día martes 6 de enero de 2024** y en el cual se otorga un término de quince (15) días hábiles días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, por ende, en concordancia **con el artículo 199 del CPACA se está en términos.**

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El demandante **Ramiro Antonio Martínez Romero**, haciendo uso del medio de control de nulidad electoral, instauró demanda en contra el acto administrativo formulario E-26 JAL generado el 9 de noviembre de 2023 que declaró la elección de la señora **Yadira Mercado Bolaños** como edil de la Comuna 03-LOC3 industrial de la bahía ubicado dentro el municipio de Cartagena en el Departamento de Bolívar, para el periodo 2024-2027, esto, por cuanto el demandante manifiesta dentro del escrito que el pasado 29 de octubre de 2023 se presentaron unas irregularices y alteraciones dentro de los siguientes puestos de votación:

- **En “I.E. Bertha Gedeon de Balad”– Cartagena -Bolívar:**

En la **mesa 23, puesto 02, zona 17 específicamente dentro de los formularios E-14 y E-24** toda vez que, el señor **Martínez Romero** manifestó que hay una diferencia injustificada en favor de la electa, esto, al manifestar el demandante que al momento de ingresar la información al software de forma presunta el digitalizador de la Comisión de los (4) votos que habían para el demandante **Ramiro Antonio Martinez Romero** por el Cambio Radical 81 y de los (4) votos que habían para la candidata **Yadira Mercado Bolaños** por el Partido Cambio Radical 83 al momento digitalizar la información de forma

presunta según el demandante al momento de digitalizar la información los datos ingresados fueron (3) votos al demandante y (5) a la señora **Yadira**.

De igual forma expone dentro del escrito que:

- **En “IE ternera” – Cartagena -Bolívar:**

En la mesa 20, puesto 02, zona 18 específicamente dentro de los formularios E-14 y E-24 toda vez que, el señor **Martínez Romero** tacha de falso el contenido encontrado dentro de dichos formularios en contra del demandante quien también fue candidato, esto, al narrar dentro de la demanda que dentro de los votos nulos se puede de forma presunta evidenciar un voto que evidencia la intención del sufragantes a favor del demandante.

Finalmente, el demandante menciona haber interpuesto las reclamaciones a la Comisión Escrutadora Auxiliar y por tal motivo solicita se declare la nulidad de los actos emitidos por la Comisión Escrutadora Auxiliar 33 del Distrito de Cartagena:

- **Resolución número 10 de noviembre 5 de 2023**, proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar 33 del distrito de Cartagena (Bolívar).
- **Resolución número 024 de noviembre 8 de 2023**, proferida por la Comisión Escrutadora Municipal del distrito de Cartagena (Bolívar).
- **Resolución número 02 de noviembre 2 de 2023**, proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar 35 del distrito de Cartagena (Bolívar).
- **Resolución número 022 de noviembre 8 de 2023**, proferida por la Comisión Escrutadora Municipal del distrito de Cartagena (Bolívar).

III. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

- ❖ **Al hecho primero:** Es cierto.
- ❖ **Al hecho segundo:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- ❖ **Al hecho tercero:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- ❖ **Al hecho cuarto:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- ❖ **Al hecho quinto:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- ❖ **Al hecho sexto:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- ❖ **Al hecho séptimo:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- ❖ **Al hecho octavo:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- ❖ **Al hecho noveno:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- ❖ **Al hecho decimo:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

- ❖ **Al hecho decimoprimer:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- ❖ **Al hecho decimosegundo:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- ❖ **Al hecho decimotercero:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- ❖ **Al hecho decimocuarto:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- ❖ **Al hecho decimoquinto:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- ❖ **Al hecho decimosexto:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

IV. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

En relación con las pretensiones al revisar los supuestos fácticos, jurídicos y el líbello probatorio expuestos dentro de la demanda, el Consejo Nacional Electoral, se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso por el juez competente.

V. FUNDAMENTO NORMATIVO

❖ **Fundamento constitucional:**

- Artículo 40 de la Constitución Política.
- Artículo 108 de la Constitución Política.
- Artículo 265 de la Constitución Política.

❖ **Fundamento Legal:**

- Artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

❖ **Fundamento Jurisprudencial:**

- Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00062-00 Actor: Henry Hernandez Beltran Y Otros Demandado: Representantes A La Cámara Por Bogotá D.C.

-Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00051-00 Actor: José Facundo Castillo Cisnero Demandado: Representantes A La Cámara Por El Departamento De Arauca - Período 2018-2022.

❖ **Fundamento Jurisprudencial en cuanto a la falsedad que se pueda presentar en los resultados electorales (Consejo de Estado):**

-Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro Bogotá D.C., Veintidós (22) De Octubre De Dos Mil Quince (2015) Radicación Número: 11001-03-28-000-2014-00062-00 Actor: Henry Hernández Beltrán Y Otros Demandado: Representantes A La Cámara Por Bogotá D.C.

“CAUSALES DE NULIDAD ELECTORAL - Cuando los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados / FALSEDAD O APOCRIFICIDAD - Un documento o registro electoral adolece de falsedad si lo que se expresa en él no concuerda con la realidad / FALSEDAD O APOCRIFICIDAD - Como causal de nulidad es necesariamente objetiva / FALSEDAD O APOCRIFICIDAD - No leer las actas de escrutinio de los jurados de votación no hace por sí solo falsos los resultados electorales El problema al que se enfrenta la Sala consiste en determinar si, tal como lo sostiene la parte actora, el hecho de que al iniciarse el escrutinio el Registrador omita dar lectura al registro de los documentos que se introdujeron en el arca triclave, conduce inevitablemente a la configuración de la causal de nulidad prevista en el artículo 275 numeral 3º del CPACA, según la cual la elección resulta inválida cuando “Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.”. Es decir, que si por la sola omisión de hacer esa lectura los resultados electorales de las mesas concernidas se tornan falsos y por ello no pueden ser tenidos en cuenta en el escrutinio. La configuración de la falsedad o apocrificidad en temas electorales bien puede surtir a partir de la definición de ese concepto, que según la Real Academia Española corresponde a lo “Engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad.” o “Incierto y contrario a la verdad.”. Es decir, que un documento o registro electoral adolece de falsedad si lo que se expresa en él no concuerda con la realidad, disonancia que puede darse por falsedad material, como cuando el registro documental sufre una mutación o adulteración física en lo escrito, o por falsedad ideológica, que suele ocurrir, Vr. Gr., cuando un registro ulterior refleja una información completamente distinta del registro anterior, sin que ello tenga una explicación o justificación válida. Por tanto, la falsedad o apocrificidad como causal de nulidad es necesariamente objetiva. Quiere decir lo anterior, que su presencia en los documentos o registros electorales puede constatarse directamente por el operador jurídico, quien después de establecer la verdad de unos resultados los puede confrontar con los registros cuestionados para así concluir si esa realidad ha sido objeto de manipulaciones o distorsiones. Por lo mismo, el incumplimiento del deber funcional consagrado en la parte inicial del artículo 163 del C.E., atinente a que el Registrador lea el registro de los documentos introducidos en el arca triclave, no hace por sí solo falsos los resultados electorales de las respectivas mesas de votación. Con esa omisión no se produce, per se, ninguna forma de falsedad material o ideológica sobre los escrutinios practicados y consignados en los documentos depositados en el arca triclave; ni de ello la lógica permite inferir que lo escrutado se vuelva falso o contrario a la verdad. (...) conforme a lo prescrito en el artículo 1º del Código Electoral uno de los principios basilares del objeto del mismo es el secreto del voto y la publicidad del escrutinio (3º). Así las cosas, la eventual omisión en la que haya podido el secretario de la comisión escrutadora en leer el registro de los documentos que fueron introducidos en el arca triclave, sí constituiría una mengua al principio de publicidad, pero a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad no tendría la capacidad suficiente para afectar la validez o credibilidad de los registros de las respectivas mesas de votación, puesto que existen otros mecanismos y espacios de participación que resguardan esos valores, ya que en todo caso el escrutinio se realiza en audiencia pública, con la intervención de todos los actores políticos e institucionales, quienes están plenamente habilitados para formular las reclamaciones o peticiones que sean menester para asegurar la autenticidad y veracidad de lo manifestado por el

pueblo en las urnas. Es decir, que la posible omisión al deber impuesto por la parte inicial del artículo 163 del C.E., a lo sumo sería de interés para los órganos que juzgan la conducta disciplinaria de los servidores públicos, pero no para la jurisdicción de lo contencioso administrativo al momento de juzgar la legalidad del respectivo acto de elección, debido a que ello no solo no constituiría una falsedad en los registros o formularios electorales, sino que tampoco afectaría de manera importante los principios de publicidad y contradicción, los cuales están mucho más asegurados desde que entró en vigor la Ley 1475 de 2011 que implementó medidas como iniciar al escrutinio inmediatamente después del cierre de la jornada electoral, el escaneo del formulario E-14 por parte de funcionarios de la RNEC y el uso de medios tecnológicos como cámaras fotográficas o de video por parte de los testigos electorales para obtener registros de los documentos electorales (Art. 41). (...) el escrutinio sí se cumplió en las 47 mesas que fueron informadas por la parte demandante, que se hizo con la debida publicidad y con observancia del principio de contradicción puesto que en algunos casos incluso se practicó recuento a la votación por iniciativa de los interesados. En fin, los principios de publicidad y contradicción fueron debidamente garantizados por la Comisión Escrutadora Auxiliar, quien se encargó de dar lectura a los documentos electorales en presencia de los candidatos, sus apoderados y los testigos electorales. Por tanto, el cargo no prospera.

(...)

El proceso de escrutinio está compuesto por una cantidad importante de pasos que se van agotando en forma escalonada y cuya práctica se documenta en formatos cuyo diseño, elaboración, custodia y distribución le compete a la RNEC. Uno de los documentos a diligenciar en los escrutinios está a cargo de los jurados de mesa y corresponde al Acta de escrutinio de jurados de votación o formulario E-14, que se emplea para consignar los resultados del escrutinio de mesa, esto es los votos depositados por las diferentes opciones políticas, incluso las tarjetas no marcadas, los votos nulos y los votos en blanco. Del mismo se expiden dos ejemplares, que si bien deben reflejar igual contenido no siempre es así porque se diligencian por separado, uno con destino a los claveros para que lo introduzcan en el arca triclave y el otro para los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, que en la actualidad también se denomina formulario E-14 de transmisión y que se escanea y publica en la página web de la entidad. De igual modo, cuando el escrutinio pasa a manos de los integrantes de las comisiones escrutadoras auxiliares, zonales, municipales o distritales, según el caso, esos funcionarios deben diligenciar, entre otros documentos, el acta parcial de escrutinio o formulario E-24 mesa a mesa y por supuesto el acta general de escrutinio. Como el escrutinio a cargo de dichos funcionarios se debe surtir, en principio, con base en las actas de escrutinio de jurados de votación o formularios E-14, la regla es que haya plena identidad entre los votos computados en uno y otro documento, es decir que las opciones políticas deben figurar en el formulario E-24 con la misma votación que aparece en el formulario E-14. No obstante, puede suceder que al comparar el contenido de esos documentos electorales los guarismos no sean iguales, lo cual ocurre por las siguientes razones. En primer lugar, porque el Código Electoral prevé el recuento de las tarjetas electorales bajo precisas circunstancias, cuyo resultado puede ser la ratificación de lo anterior o la modificación del cómputo inicial, procedimiento que en todo caso debe hacerse constar en el acta general de escrutinio para dar cuenta de lo acaecido y explicar el cambio. Y en segundo lugar, porque las cifras hayan sido modificadas sin ninguna justificación válida,

gracias a la intervención de personas interesadas en alterar ilegalmente la voluntad popular expresada en las urnas. En la última situación se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 275 numeral 3º del CPACA, que hace nulas las elecciones porque los documentos electorales contienen registros que no coinciden con la realidad. Esta forma de falsedad, por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24. Además, la experiencia ha demostrado que a pesar del deber legal de que los dos ejemplares del formulario E-14 sean iguales en su contenido, suele ocurrir que entre ellos surgen algunas divergencias que hacen más complejo el análisis del cargo de falsedad por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, debido a que el proceso de comparación requiere como paso previo la definición del modelo con mayor mérito probatorio. La Sala zanjó esta discusión en reciente pronunciamiento, en el que analizó el mérito probatorio tanto del formulario E-14 Claveros como del formulario E-14 Delegados, y llegó a la conclusión de que la cadena de custodia del primero es mucho más estricta y que por tanto reviste mayor credibilidad. Lo concluido por la Sección Quinta del Consejo de Estado sobre la preponderancia probatoria que tiene el Formulario E-14 Claveros respecto del Formulario E-14 Delegados solamente se aplica en los casos en que el operador jurídico cuente con los dos ejemplares y entre ellos existan diferencias en cuanto a los votos computados a las opciones políticas. Por ende, si dentro del acervo probatorio no se cuenta con el primero de esos documentos es viable que el fallador tome para el estudio la votación reportada en el formulario E-14 Delegados que conforme a lo previsto en el artículo 142 del C.E. (Mod. Ley 6/90 Art. 12), cuenta con los presupuestos de igualdad y validez respecto de su par. *NOTA DE RELATORIA: Sobre la falsedad por diferencias injustificadas entre los formularios E14 Y E24. Sentencia de 10 de mayo de 2013. Rad.: 110010328000201000061-00 y otros. Demandante: Astrid Sánchez Montes de Oca y otros. Demandados: Senadores de la República 2010-2014. M.P. Alberto Yepes Barreiro y sobre el valor probatorio del formulario E14 CLAVEROS. Sentencia de 25 de agosto de 2011. Rad.: 110010328000201000045-00 y otro. Demandantes: Sandra Liliana Ortiz Nova y otro. Demandados: Representantes a la Cámara por Boyacá. M.P. (E) Susana Buitrago Valencia. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta.*¹

VI. ALEGACIÓN ESPECÍFICA QUE ENDILGA EL DEMANDANTE EN LA DEMANDA

En concordancia con la demanda la alegación del caso presentada por el demandante es la violación a los numerales 2 y 3 del artículo 275 del CPACA y al debido proceso:

Ley 1437 del 2011:

“(…) ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.
Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos
previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(…)

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro Bogotá D.C., Veintidós (22) De Octubre De Dos Mil Quince (2015) Radicación Número: 11001-03-28-000-2014-00062-00 Actor: Henry Hernández Beltrán Y Otros Demandado: Representantes A La Cámara Por Bogotá D.C

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

(...)" (Negrilla subrayado pro fuera del texto original).

VII.INTERVENCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (DEFENSA – EXCEPCIONES DE FONDO)

❖ **Caso concreto:**

Dado que la presente demanda tiene como objetivo atacar el acto de elección que declaró a la señora **Yadira Mercado Bolaños** como como edil de la Comuna 03-LOC3 industrial de la bahía ubicado dentro el municipio de Cartagena en el Departamento de Bolívar, para el periodo 2024-2027, por considerar, que hubieron irregularidades dentro del puesto de votación de en **"IE ternera" – Cartagena -Bolívar la mesa 20, puesto 02, zona 18 específicamente dentro de los formularios E-14 y E-24** y; en el puesto de votación **"I.E. Bertha Gedeon de Balad"– Cartagena -Bolívar en la mesa 23, puesto 02, zona 17 específicamente dentro de los formularios E-14 y E-24 al manifestar que** entre los formularios E-14 y E-24 de las mesas mencionadas se presentaron alteraciones.

❖ **Defensa:**

1) Procedimiento de escrutinios:

En relación con este punto es importante entender el procedimiento del escrutinio por esa razón el escrutinio comprende el procedimiento de contabilización de votos obtenidos por cada candidato, lista de candidatos u opción electoral participativa, en determinado certamen electoral que conduce a la determinación y conocimiento de los resultados finales de votación. Para estos efectos, el escrutinio se inicia una vez culminada la jornada electoral, y no solo se cuentan los votos que son analizados por las diferentes Comisiones Escrutadoras, empezando con los jurados de votación, sino que se determinan los resultados finales de la votación.

El escrutinio de ninguna manera es sustituible por el preconteo o conteo rápido de mesa de los resultados plasmados en la respectivas actas de escrutinio de mesa E-14 realizados por los jurados de votación, que tiene carácter informativo pero carece de valor jurídico vinculante, toda vez que de acuerdo con lo previsto en el Código Electoral, los resultados oficiales de la elección sólo son aquellos que se generan una vez concluya el proceso de escrutinio, a cargo de las comisiones escrutadoras, los delegados del CNE y el CNE, según sea el caso.

Se advierte que el escrutinio es en realidad un procedimiento complejo, constituido por diversas actuaciones electorales que regulan, desde el punto de vista jurídico, el resultado de una determinada elección.

Las **Comisiones Escrutadoras**, según sea el caso, son entes transitorios conformados de la siguiente manera:

COMISIÓN ESCRUTADORA	INTEGRACIÓN
COMISIÓN ESCRUTADORA CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	Nueve (9) magistrados del Consejo Nacional Electoral. Secretario: Registrador Nacional del Estado Civil.
COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL	Dos (2) Delegados designados por el Consejo Nacional Electoral. Secretarios: dos (2) Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil.
COMISIONES ESCRUTADORAS DISTRITALES, MUNICIPALES Y ESPECIAL	Dos (2) ciudadanos de distinta filiación política, designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial (Sala Plena), jueces, notarios, registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial o de personas de reconocida honorabilidad. Secretarios: Los Registradores Distritales, Municipales, Especiales.
COMISIONES AUXILIARES	Dos (2) ciudadanos de distinta filiación política, designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial (Sala Plena), sean jueces, notarios, registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial o de personas de reconocida honorabilidad. Secretarios: Los Registradores Auxiliares o ad-hoc designados por los Delegados del Registrador Nacional y los Registradores Distritales.

En este orden de ideas, es claro que, el escrutinio de los votos, tal como lo prevé el Código Electoral, le compete entonces a las comisiones escrutadoras, entes independientes y autónomos, de las cuales hace parte la RNEC en calidad de secretaría, quienes adelantarán los escrutinios de las votaciones, realizando el recuento de votos y atendiendo las reclamaciones y recursos que al efecto se llegaren a presentar contra sus decisiones, y, en los casos que determine la ley, declarar la elección, siguiendo el trámite establecido en el Código Electoral, para lo cual deben verificar y efectuar la sumatoria de los votos por corporación y cargo uninominal, con fundamento en los Formularios E-14; o con las actas parciales del escrutinio (forma E-24, E-26 parciales), expedidas por las comisiones auxiliares, municipales, especiales y distritales.

En concordancia con lo anterior, es de resaltar que los escrutinios tienen diferentes etapas que son previas y preclusivas, rodeadas todas con amplios mecanismos para garantizar el debido proceso y las oportunidades para que los diferentes actores ejerzan la defensa de

los intereses de los candidatos y partidos que representan y formulen las reclamaciones a que haya lugar. Así pues, se citan a continuación los estadios del proceso:

a) Escrutinio de mesa: De este proceso están a cargo los jurados de votación, quienes, luego de dar apertura a las urnas, procederán al conteo, verificación, clasificación y consolidación de los votos, con el fin de registrar los resultados en las Actas de escrutinio de mesa (Formulario E-14 o Acta de escrutinios de los jurados de votación), anotando los que corresponden a cada lista o candidato y por la agrupación política, tal como sucedió en las pasadas elecciones del 29 de octubre de 2023, hasta el cierre de la jornada electoral, que culmina con la declaración de elección por cuenta de la respectiva Comisión Escrutadora. Este procedimiento se encuentra reglado en los artículos 121 y 122 del Código Electoral.

Así mismo, en esta fase, para garantizar la integridad y publicidad de las votaciones, los directorios o movimientos políticos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar ante los registradores del estado civil listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales a razón de uno (1) por cada mesa de votación:

b) Escrutinios auxiliares en los municipios zonificados: Continúan los escrutinios auxiliares en los municipios donde estén habilitadas para votar más de 20.000 cédulas de ciudadanía. Se adelantan con fundamento en las actas producidas por los jurados de votación (E-14); y sus resultados (consolidados del municipio) se anotan en actas parciales del escrutinio (formato E-26, según el caso), previa sumatoria de los votos obtenidos en cada mesa por cada lista y candidato.

c) Escrutinios distritales y municipales: Posteriormente, se realiza el escrutinio municipal o distrital, en el cual se deben verificar y practicar los escrutinios, tomando como fuente de información las actas parciales (E-26), diligenciadas por las comisiones escrutadoras auxiliares.

d) Escrutinios generales y departamentales: Luego, tiene lugar el cuarto escrutinio denominado departamental o general, efectuado sobre la base de las actas de los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras distritales o municipales.

e) Escrutinios del Consejo Nacional Electoral: De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 265 de la Constitución Política, en concordancia con lo señalado en el artículo 187 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), al Consejo Nacional Electoral le corresponde efectuar el escrutinio general de toda la votación nacional, conocer de las apelaciones que interpongan los testigos electorales, apoderados y candidatos en los escrutinios generales contra las decisiones de sus delegados, desatar los desacuerdos que se presenten entre estos, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

-Reglas para resolver las diferencias injustificadas que se presenten entre la información que aparezca en los Formularios E-14 y E-24 y de la plena prueba para declarar la tochedad de los formularios electorales:

Dado que el demandante ataca una supuesta diferencia entre el E-14 y E-24 la defensa informa que de conformidad con las normas vigentes y los precedentes jurisprudenciales, cuando se presenten diferencias injustificadas entre los resultados consignados en los

formularios E-14 y E-24, a petición de parte legitimada o de oficio, **la Comisión Escrutadora deberá efectuar las revisiones del caso para determinar la razón de ser de dicha diferencia y proceder a disponer las correcciones a que haya lugar.**

No habrá lugar a que la Comisión Escrutadora declare que existe una diferencia injustificada entre la información que aparece reflejada en los formularios E-14 y E-24, bien como consecuencia de una reclamación debida y oportunamente presentada o de oficio por parte de la comisión, cuando:

- a) Existe identidad entre los formularios E-14 y E-24, es decir, que el número de votos registrados en cada uno de ellos sea igual*
- b) Exista diferencia justificada entre los formularios E-14 y E-24, por cuanto, a pesar de existir disparidad en los registros, se encuentra soportada o sustentada en un recuento de votos, novedad o corrección*
- c) Esa diferencia fue subsanada por orden emitida en la Comisión Escrutadora al encontrar diferencias justificadas.*

Así entonces es importante hablar sobre la plena prueba para demostrar la falsedad del documento electoral.

En cuanto al proceso electoral es importante recordar que el Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad en el tema electoral debe propender para que las normas sobre los partidos y movimientos políticos, así como la Constitución se cumplan, bajo ese entendido se proponen las siguientes excepciones de fondo:

En relación con este punto la defensa informa que la parte demandante invocó la causal contenida dentro del numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 que señala: “3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.”, al:

-Primero: endilgar una supuesta presencia de irregularidad por los datos contrarios o alterados consignados dentro E-14 y E-24 y la presunta vulneración de sus derechos en relación con las reclamaciones presentadas dentro del puesto de votación de el **“IE ternera” – Cartagena -Bolívar en la mesa 20, puesto 02, zona 18.** Al respecto, la defensa encuentra que dicha aseveración es equivocada toda vez que, el Acta que funciona como base para realizar el escrutinio municipal corresponde al E-14 de Claveros como en efecto lo realizó la Comisión Escrutadora Auxiliar cuyos datos consignados.

En relación con este punto al contrario de lo que ocurre con la causal de reclamación por tachaduras o enmendaduras, la causal de falsedad en los registros electorales no puede detectarse con tanta facilidad. Requiere que el interesado se ponga en la tarea de comparar los votos registrados a los candidatos en cada uno de los formularios que se manejan por parte de las autoridades electorales, y que en caso de detectar plasmadas en las actas de escrutinio.

Así las cosas, **la defensa encuentra que es deber del demandante demostrar la existencia de la incidencia, en cuanto a que disminuyen o aumentan los votos, y esta con el acervo probatorio remitido no se logra probar, por lo tanto, se debe respetar el principio democrático de elección de las mayorías en concordancia con el artículo 287 del CPACA, por lo tanto, las pretensiones no están llamadas a prosperar.**

-Reclamaciones electorales:

Ahora bien, frente a las reclamaciones mencionadas dentro del escrito es oportuno agregar que las reclamaciones constituyen el mecanismo a través del cual se pueden impugnar, ante las autoridades electorales competentes, los resultados arrojados en los escrutinios con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los mismos y, en general, al proceso de las votaciones.

Las causales de reclamación están señaladas taxativamente en los artículos 122 y 192 del Decreto – Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), que precisan diferentes situaciones de hecho y de derecho por las cuales los testigos electorales, candidatos y sus apoderados, pueden reclamar por escrito las inconsistencias que se presenten en el desarrollo de las votaciones y en los diferentes escrutinios, para que en sede administrativa sean resueltas

Las reclamaciones podrán presentarse por primera vez ante los jurados de votación en el escrutinio de mesa y durante los escrutinios que practican las Comisiones Escrutadoras distritales, municipales y auxiliares o en el curso de los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Para el caso concreto, es importante resaltar que los artículos 121, 122, 166 y 167 del Código Electoral establecen:

“(...) ARTÍCULO 121. Para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones, los directorios o movimientos políticos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar ante los Registradores del Estado Civil listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales a razón de uno (1) por cada mesa de votación.

Los Registradores del Estado Civil les expedirán una credencial, que les permita el ejercicio de esa función pública transitoria y las autoridades estarán obligadas a prestarles la debida colaboración.

ARTÍCULO 122. Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podrán votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.

Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieran por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado.

Los testigos electorales no podrán en ninguna forma interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación.

ARTÍCULO 166. Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación conforme al artículo 122 de este Código.

Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes comisiones distrital o municipal, las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales y alcaldes y expedirán las respectivas credenciales.

Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que por primera vez se formulen en ese escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones distrital o municipal, estas se abstendrán de expedir las credenciales para que sean los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resuelvan el caso y expidan tales credenciales.

ARTÍCULO 167. En los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras distritales y municipales no se aceptarán reclamos o apelaciones que no sean formulados por escrito en el acto mismo del escrutinio y que no estén fundadas en alguna de las causales establecidas en el artículo 192 de este Código. También deberán presentarse por escrito los reclamos que se hagan ante las comisiones auxiliares. (...)”.

En los artículos 167 y 192 del Código Electoral se consagra que las reclamaciones y apelaciones deben presentarse por escrito, el objeto de su pretensión debe ser concreto y, adicionalmente, debidamente motivadas, expresando las razones que las fundamentan con los hechos que configuran la causal invocada, so pena de ser rechazadas por las diferentes Comisiones Escrutadoras.

Son las Comisiones Escrutadoras la máxima autoridad electoral, las que validan los documentos y declaran las elecciones en los diferentes comicios en el país, por lo que en su real saber y entender, siendo personas formadas para ejercer estas funciones y salvaguardas la fe pública (jueces de la república, notarios y/o registradores de instrumentos públicos, artículo 157 del Código Electoral), toman autónomamente sus decisiones y validan cuando una reclamación o apelación procede o no.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), transcrito anteriormente, es claro que el **recuento de votos** procede en primer lugar, en el escrutinio realizado por los jurados de votación, a solicitud de los testigos electorales debidamente acreditados. Así mismo, procede ante las comisiones escrutadoras zonales o auxiliares y municipales, de oficio o a petición de parte (candidatos, sus apoderados, testigos electorales debidamente acreditados y representantes del Ministerio Público), tal como lo prescriben los artículos 163 y 164 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral). **Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procede otro sobre la misma mesa de votación (ART. 164 C. E.).**

2) Falta de legitimidad en la causa:

Ahora bien, sobre la participación del CNE en el proceso electoral, se advierte que esta Corporación carece de competencia para intervenir tanto en las decisiones que los jurados de votación tomen en el escrutinio de mesa como las adoptadas por las Comisiones Escrutadoras *distrital, municipal y especial*, quienes son las únicas facultadas para atender las reclamaciones presentadas por los testigos candidatos y/o apoderados y deciden cuales solicitudes son procedentes y cuáles no, y en el mismo sentido no puede proceder a realizar ninguna modificación a las determinaciones que estas autoridades adopten y consignen en los documentos electorales.

De acuerdo con lo expuesto, se resalta que dentro de los diferentes estadios del proceso, existen momentos específicos para la presentación de reclamaciones con base en los distintos documentos electorales que enmarcan el escrutinio, las cuales se encuentran bien definidas y cuentan con un término preclusivo, por lo que no es viable que en una etapa superior del escrutinio, se pretenda hacer uso del derecho a que se tenía en la inmediatamente anterior debidamente agotada, acudiendo por medio de reclamaciones sustentadas con fundamento en actas y documentos que ya fueron evaluados y escrutados por una instancia anterior e inferior jerárquicamente.

Así entones en el presente caso, la defensa informa al Despacho que hay una falta de legitimidad en la causa por pasiva por parte del Consejo Nacional y por tal razón ve oportuno manifestar que, la Corte Constitucional definió esta figura en Sentencia T- 416 de 2016, determinó lo siguiente:

“(...) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. (...)”.

Sobre el mismo, el Honorable Consejo de Estado en Auto del 28 de octubre de 2022, MP Luis Alberto Álvarez Parra, Rads. 11001-03-28-000-2022-00035-00 y 11001-03-28-000-2022-00064-00 (Acumulado), al resolver una solicitud de medida cautelar señaló:

“3.1. Del Consejo Nacional Electoral

(...).

Teniendo en cuenta que, no resulta indispensable vincular en todos los casos a la autoridad que expidió el acto de elección o nombramiento, comoquiera que dicha integración al contradictorio se debe analizar de cara a los reproches planteados por la parte actora, se hace necesario recordar que las censuras traídas por los demandantes no están dirigidas a cuestionar el actuar de la entidad dentro del

proceso electoral, sino que, se enfocan en que el señor Germán Rogelio Rozo Anís no cumple con lo señalado en el numeral 7 del artículo 179 de la Constitución² y los artículos 28 y 29 de la Ley 43 de 1993 y que incurrió en la prohibición de doble militancia. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, atendiendo a las características particulares del caso concreto, en el que no se debaten irregularidades o vicios relacionados con las funciones propias del CNE, encuentra el despacho que, le asiste razón a la entidad al invocar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que, se impone declarar probada su configuración. (Negrilla fuera de texto)

De la providencia anteriormente citada, se concluye que, en este caso, **no se está debatiendo una irregularidad o vicio en relación a las funciones del CNE** así entonces el asunto objeto de la Litis tiene relación con una situación fáctica presentada en el desarrollo de la campaña, siendo entonces asuntos o hechos que no fueron puestos en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, en la medida en que esta Corporación tiene competencia de avocar conocimiento y resolver situaciones de revocatorias de inscripciones de candidatos por doble militancia.

Finalmente, el Consejo Nacional Electoral no tiene legitimación en la causa por pasiva en el precisó el Consejo de Estado, Sección Quinta en el Auto del 28 de octubre de 2022, MP Luis Alberto Álvarez Parra, Rads. 11001-03-28-000-2022-00035-00 y 11001-03-28-000-2022-00064-00 (Acumulado), citado con anterioridad.

VIII) PETICIONES

De conformidad a lo expuesto anteriormente el Consejo Nacional Electoral, solicita sean tenidos en cuenta los argumentos expuestos dentro de la contestación, sin embargo, también se atiene a lo que el Juez Contencioso Administrativo encuentre probado siguiendo las reglas de la prueba de pertinencia, conducencia y utilidad de la misma.

IX) ANEXOS

1. Correo asignando el número de poder.
2. Resolución (Delegación para actuar) Proceso 2024-00021.
3. Copia de la Tarjeta profesional abogada CNE.
4. Certificado de Presidencia del Consejo Nacional Electoral.
5. Certificado de vicepresidencia del Consejo Nacional Electoral.
6. Copia de la Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024.
7. Copia de la Resolución No. 15066 del 31 de octubre de enero de 2023.
8. Auto admisorio.



9. E-14 Mesa 23 Zona 17.

10. E-14 Mesa 20 Puesto 02 Zona 18 IE TERNERA.

X. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 51-50 Piso 6, y en el correo electrónico:
cnenotificaciones@cne.gov.co

Cordialmente,

VILMA ESPERANZA RESTREPO MURILLO

Profesional Universitario

Asesoría Jurídica y Defensa Judicial

Consejo Nacional Electoral.